

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD

Enmendado el 19 de marzo de 2021

ARTÍCULO I: PROPÓSITO Y DERIVACIÓN DE AUTORIDAD

El Comité Judicial, actuando en virtud de la autoridad que le delegó la Junta de Visitantes, defenderá y promoverá los principios de civilidad y disciplina que sean apropiados para la conducta de una comunidad académica.

ARTÍCULO II: JURISDICCIÓN

A. Jurisdicción original

1. El Comité Judicial investigará y juzgará denuncias sobre conductas indebidas de estudiantes, según se definen en las Normas de Conducta establecidos por la Junta de Visitantes. Cualquier persona o grupo puede presentar una denuncia contra cualquier estudiante u organización estudiantil de la Universidad de Virginia. Las denuncias pueden proceder contra cualquier estudiante de la Universidad de Virginia que estuviera registrado o inscrito en un curso académico en el momento de la supuesta conducta indebida. Las denuncias también pueden proceder cuando hay una alegación de conducta indebida que se produzca durante un receso académico siempre y cuando se espere que el estudiante continúe inscrito en la Universidad.
2. Este otorgamiento de jurisdicción se limita según se especifica en la sección D de este Artículo.

B. Jurisdicción de apelación

1. El Presidente del Comité Judicial revisará todas las decisiones de los órganos judiciales inferiores. Sobre la base de esta revisión, el Presidente podrá confirmar la decisión de los órganos judiciales inferiores, ordenar una audiencia para determinar la idoneidad de la sanción impuesta u ordenar un nuevo juicio ante el Comité Judicial.
2. El Comité Judicial juzgará apelaciones de sus órganos judiciales inferiores cuando un estudiante o grupo estudiantil condenado por un órgano judicial inferior las soliciten dentro de un período razonable.
3. Las autoridades de la Universidad le conferirán al Comité Judicial toda otra jurisdicción de apelación que no entre en conflicto con la sección D de este Artículo.

C. No ejercicio de la jurisdicción

1. Cuando una mayoría de los miembros del Comité determinan que hay más casos pendientes ante el Comité de los que puede manejar efectivamente, el Comité podrá, a su criterio, derivar casos al Vicepresidente y Director de Asuntos Estudiantiles para que tomen una decisión.

D. Restricciones de jurisdicción

El Comité Judicial no tendrá jurisdicción sobre:

1. personas que se determinen en virtud de procedimientos adoptados por el Presidente de la Universidad que tienen problemas de salud contributivos;

2. violaciones de las reglamentaciones sobre vehículos motorizados de la Universidad;
 3. acuerdos sobre aranceles universitarios y becas y disputas contractuales entre estudiantes y la Universidad;
 4. el Consejo Estudiantil o el Comité de Honor;
 5. el ejercicio de funciones periodísticas y editoriales por parte de grupos estudiantiles; y
 6. alegaciones de Conducta Prohibida, según se define en la Política sobre Acoso Sexual y Basado en el Género y Otras Formas de Violencia Interpersonal de la Universidad de Virginia.
- E. Jurisdicción administrativa
1. El Comité Judicial implementará todos los procedimientos administrativos que le confieran las autoridades de la Universidad.
 2. El Comité supervisará las operaciones de todos los subcomités autónomos que las autoridades de la Universidad incluyan dentro del Sistema Judicial.

ARTÍCULO III: PODERES

- A. El Comité Judicial investigará y juzgará todas las denuncias derivadas o apeladas a él para determinar si el acusado es culpable de la conducta indebida estudiantil según la definen las autoridades de la Universidad.
1. Las denuncias deben presentarse ante el Comité dentro de un plazo de 45 días naturales (de calendario) a partir del momento en que el denunciante conoció o debió haber conocido la identidad del presunto delincuente.
 - a. Si se le pide al denunciante volver a presentar su denuncia, debe volver a presentarla dentro de un plazo de 14 días naturales posteriores al momento en que el Comité solicitó una nueva presentación.
 - b. Los motivos por los que se le puede pedir a un denunciante que vuelva a presentar una denuncia pueden incluir, a modo enunciativo: formato inadecuado; la decisión del Comité
- B. Si el panel de jurados determina que el estudiante acusado es culpable de la(s) ofensa(s) alegada(s), el Comité podrá imponer cualquier sanción, que podrá incluir la expulsión de la Universidad, que considere apropiada mediante un voto de cuatro quintos, habiendo tenido en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes.
1. Cualquier violación de las Normas de Conducta de la Universidad motivada por la edad, color, discapacidad, identidad o expresión de género, estado civil, nacionalidad u origen étnico, afiliación política, embarazo (lo que incluye parto y afecciones relacionadas), raza, religión, sexo, orientación sexual, condición de veterano, información genética o médica familiar de la víctima o cualquier otro fundamento indicado en el Aviso de No Discriminación e Igualdad de Oportunidades de la Universidad se considerará una circunstancia agravante y dará lugar a una sanción más grave, que podrá incluir la expulsión de la Universidad.
- C. El Comité Judicial podrá ordenarle a cualquier estudiante o grupo estudiantil que se

abstenga temporalmente de realizar alguna conducta específica cuando las circunstancias sean lo suficientemente graves para ameritar una orden de carácter restrictivo, compulsivo o prohibitivo.

1. Una orden temporal de carácter restrictivo, compulsivo o prohibitivo requerirá de la aprobación del Presidente y todos los Vicepresidentes del Comité.
 2. Luego de la imposición de una orden temporal de carácter restrictivo, compulsivo o prohibitivo, el Comité investigará la conducta del acusado y realizará una audiencia dentro de un plazo razonable, que no excederá una semana después de la presentación de la denuncia, a fin de determinar si la actividad sujeta a la orden constituye una conducta prohibida dentro de la jurisdicción del Comité Judicial.
- D. El acusado podrá ser juzgado en ausencia cuando se muestre un comprobante de que se le envió una notificación razonable y si, antes de la audiencia, el acusado no demuestra una causa por la que no puede comparecer.
- E. El Comité Judicial tendrá la autoridad para seleccionar los oficiales de apoyo que la mayoría de los miembros del Comité determine que son necesarios para tratar de manera efectiva las alegaciones de conducta indebida del estudiante.
- F. El Comité Judicial tendrá la autoridad para establecer órganos judiciales inferiores necesarios para la operación efectiva del Sistema Judicial de la Universidad con el asesoramiento y el consentimiento de las correspondientes autoridades de la Universidad, y podrá delegar su autoridad para investigar y juzgar denuncias de conducta indebida de estudiantes a los órganos especificados en los Reglamentos del Comité.

ARTÍCULO IV: DERECHOS

- A. Ningún estudiante acusado de una violación dentro de la jurisdicción del Comité Judicial será declarado culpable a menos que el denunciante haya demostrado más allá de toda duda razonable en la opinión de cuatro quintos del panel de jurados que las acciones del acusado constituyen dicha violación.
- B. Todo estudiante acusado tendrá los siguientes derechos:
1. A recibir un resumen escrito de las actuaciones y cargos en su contra.
 2. A recibir una notificación razonable de una audiencia ante el Comité, con una antelación razonable para prepararse para ella.
 3. A ser informado del nombre (o nombres) de su(s) acusador(es) y tener derecho a confrontarlo(s).
 4. A ser informado de la naturaleza de las pruebas que se usarán en su contra.
 5. A rehusarse a dar cualquier declaración que sienta que puede incriminarlo durante la investigación o el juicio.
 6. A que toda la información que lo identifique personalmente en relación con la investigación y el juicio se mantenga confidencial en la medida permitida por la ley.
 7. A una audiencia justa, lo que incluye el derecho:

- a. A declararse inocente; o a declararse culpable, en cuyo caso la audiencia procederá directamente a una audiencia de prueba para determinar una sanción apropiada.
 - b. A que todos los procedimientos en su contra se realicen en público o en privado a su elección; excepto en dichos casos en los que la ofensa alegada involucre una violación de la confidencialidad. El Comité tendrá autoridad para establecer las pautas para una audiencia pública.
 - c. A tener la representación de su elección del cuerpo estudiantil de la Universidad de Virginia.
 - d. A que escuchen su propia defensa, si así lo desea.
 - e. A presentar testigos y pruebas en su favor.
 - f. A confrontar y conainterrogar a los testigos en su contra;
 - g. A impugnar cualquier conducta durante el procedimiento que pueda perjudicar cualquiera de los derechos mencionados o impugnar a cualquier juez del panel de jurados.
 - h. A recibir notificación por escrito sobre la decisión final del Comité.
- C. Todo estudiante que el Comité Judicial determine culpable de una violación de las Normas de Conducta tendrá acceso a un registro de los procedimientos en su contra y tendrá derecho a apelar una decisión final ante la Junta de Revisión Judicial de la Universidad en un plazo de dos semanas después de que el Comité Judicial emitiera una decisión. En casos en los que el Comité impone la sanción de expulsión, el acusado tendrá derecho a hacer una apelación final ante la Junta de Visitantes dentro de un plazo de dos semanas después de que la Junta de Revisión Judicial de la Universidad emitiera una decisión.
- D. Si el denunciante decidiera retirar su denuncia o si se determinara que el estudiante acusado es inocente, los registros de la investigación y el juicio, si se conservan, se destruirán excepto por los registros administrativos confidenciales que mantiene el Comité Judicial de la Universidad.

ARTÍCULO V: MEMBRESÍA

- A. El Comité Judicial estará conformado por tres representantes de la Facultad de Artes y Ciencias y dos representantes de cada una de las otras escuelas separadas de la Universidad.
- B. Los miembros del Comité se elegirán en el semestre de primavera de cada año académico para que se desempeñen en el cargo durante un año. En el caso de que alguno de los Representantes del UJC no haya sido seleccionado por elección como se contempla en este Artículo o en el caso de cualquier posterior vacante por cualquier motivo, el Presidente del UJC se pondrá en contacto con el Presidente de la escuela correspondiente y lo alentará a seleccionar tal(es) representante(s) tan pronto como sea razonablemente posible. Si dichas acciones fallan, el Comité llenará la vacante mediante

un proceso de entrevistas y designación. El Presidente del Comité entrevistará a los posibles candidatos y recomendará un candidato a todo el Comité. La aprobación del Comité requerirá el voto de dos tercios de los representantes actuales.

- C. Para ser elegibles para ser candidatos para la elección del Comité Judicial, los estudiantes de grado y posgrado deben haber completado al menos un semestre de trabajo, a menos que el estudiante esté inscrito en una carrera de un año de duración. Cada candidato para la elección tendrá que tener un buen desempeño académico según lo defina su escuela particular y estar en el proceso de completar al menos dos semestres de trabajo completos en su escuela particular. Ningún estudiante en período de prueba puede ser candidato para la elección. Si, después de la elección, un miembro del Comité es puesto en período de prueba, su puesto quedará vacante.
 - 1. Un candidato para la elección del Comité también deberá cumplir con todas las calificaciones establecidas en los Reglamentos.
 - 2. La Junta de Elecciones de la Universidad o su órgano sucesor tendrá autoridad para regular las elecciones del Comité Judicial de la Universidad.
 - 3. A los efectos de esta constitución, se considera que un estudiante tiene un buen desempeño académico si cumple con los requisitos de buen desempeño académico según su respectiva escuela.
- D. Los representantes del Comité Judicial actuarán como jueces y llevarán a cabo todas las funciones que se puedan exigir en los Reglamentos.

ARTÍCULO VI: OFICIALES

- A. El Comité elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que presidirá la administración del Comité, sus reuniones y juicios.
- B. El Comité también elegirá de entre sus miembros los Vicepresidentes que una mayoría de los miembros del Comité determine que son necesarios para la operación efectiva del Comité.
- C. La elección de oficiales se realizará no antes de tres semanas después de la elección de representantes en el semestre de primavera de cada año académico. Los nuevos miembros del Comité recibirán una orientación detallada antes de la elección de oficiales.
- D. Los oficiales cumplirán con todos los deberes y responsabilidades establecidos en los Reglamentos del Comité.

ARTÍCULO VII: PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN

- A. Los procedimientos de destitución pueden instituirse contra cualquier miembro del Comité mediante la presentación de una petición firmada por al menos la mitad de los representantes en ejercicio por cumplimiento negligente, acto ilícito o incumplimiento.
- B. Luego de la presentación de una petición válida de destitución, el representante acusado tendrá la oportunidad de defender sus acciones ante todo el Comité reunido en una sesión ejecutiva.

- C. Después de escuchar todos los cargos y la defensa, será necesario el voto afirmativo de al menos dos tercios del Comité para remover de su cargo al miembro acusado.

ARTÍCULO VIII: REGLAMENTOS

- A. El Comité Judicial podrá adoptar, mediante el voto afirmativo de al menos dos tercios de todo el Comité, Reglamentos que no entren en conflicto con esta Constitución.

ARTÍCULO IX: ENMIENDA

- A. Las enmiendas a esta Constitución que no se definan como menores según la Sección C de este Artículo se propondrán de la siguiente manera:
1. mediante el voto afirmativo de al menos dos tercios de los Representantes presentes, en un reunión con la asistencia de al menos cuatro quintos de los Representantes; o
 2. mediante una petición que cumpla con los requisitos, lo que incluye la forma de la petición y todos los requisitos de firmas, establecidos por la Junta de Elecciones de la Universidad (o cualquier organización sucesora, en adelante, la “UBE”), ocasionalmente.
- B. La enmienda propuesta deberá ser ratificada mediante el voto del cuerpo estudiantil en cualquier elección programada regularmente. La aprobación de cualquier enmienda requerirá el voto de al menos dos tercios de los estudiantes que voten en una elección de referéndum, siempre y cuando al menos diez por ciento (10%) de toda la población con derecho a voto elegible haya votado sobre la enmienda propuesta. La validez y los plazos en relación con la recepción de peticiones y firmas, fechas de elecciones, recuentos de votos, población con derecho a voto y otros asuntos relacionados con el proceso y la administración de las elecciones serán determinados por la UBE (o su(s) organización(es) sucesora(s)).
- C. Una enmienda menor, definida como aquella que no tiene un impacto significativo o sustancial sobre la jurisdicción o poderes del Comité o los derechos de un estudiante acusado, puede incluir, a modo enunciativo, cambios gramaticales, lingüísticos y administrativos. Las enmiendas que afectarían los derechos fundamentales del estudiante acusado o el proceso de juicio de cualquier manera no se considerarán enmiendas menores. Los Miembros con Derecho a Voto del Comité Ejecutivo del UJC serán quienes determinen si una enmienda es menor como se define en este párrafo, según lo establecido en los Reglamentos del UJC a su entera discreción. Estas enmiendas menores serán:
1. aprobadas mediante el voto unánime de los Representantes.

ARTÍCULO X: RATIFICACIÓN

La presente constitución podrá ser ratificada por una mayoría de los estudiantes de tiempo completo que votaran el 24 y 25 de febrero de 1987 y entrará en vigencia inmediatamente después de ello.